

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000/0000**  
**N.I.G.: 46250-33-3-2014-0004048**

**SENTENCIA Nº 000 / 2016**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN 2**

Ilmos. Sres:

Presidente

D/D<sup>a</sup> M<sup>a</sup>. ALICIA MILLAN HERRANDIS

Magistrados

D/D<sup>a</sup> MIGUEL SOLER MARGARIT

D/D<sup>a</sup> RICARDO FERNANDEZ CARBALLO-CALERO

En VALENCIA a trece de julio de dos mil dieciséis.

VISTO, por este Tribunal, el presente recurso contencioso-administrativo nº 000/00, promovido por \_\_\_\_\_ en materia de personal, en el que han sido partes, el actor, a través del Procurador de los Tribunales Ramón Antonio Biforcós Sancho, y como demandada, la ADMINISTRACION DEL ESTADO, a través del Sr. Abogado del Estado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la impugnación de la Resolución del Director General de la Policía y Guardia Civil, de 25/7/2014, en cuya virtud se desestima el recurso de alzada interpuesto por el hoy actor, Guardia Civil, frente a resolución fechada en 7/7/2014, desestimatoria de la solicitud de aquel relativa al abono de la cuantía correspondiente al complemento de productividad estructural correspondiente al mes de abril de 2012 y nóminas (sic.) posteriores.

SEGUNDO.- Interpuesto el recurso con fecha de registro en 9/9/2014 y seguidos los trámites prevenidos por la Ley, se emplazó al recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito registrado en 1/12/2014, en el que suplica, tras argumentar, se dicte sentencia por la que, anulando las resoluciones administrativas impugnadas “se declare el derecho del recurrente al cobro del complemento de productividad estructural desde el mes de abril de 2012 y mientras permanezca de baja para el servicio, cantidad que deberá ser incrementada con los intereses legales devengados por dichas cantidades, con condena expresa en costas a la demandada”.

El Abogado del Estado a través de escrito registrado en 19/1/2015, tras alegar lo oportuno, terminó suplicando el dictado de sentencia desestimatoria del recurso interpuesto de contrario y confirmatoria de la legalidad e la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- La cuantía del recurso fue establecida como indeterminada en virtud de resolución de 19/1/2015

CUARTO.- Tras recibirse el proceso a prueba, y evacuadas conclusiones, quedaron los autos pendientes para votación y fallo, señalándose como fecha para ello el 12/7/2016 en que efectivamente se deliberó.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las sustanciales prescripciones legales.

Siendo ponente el magistrado Ricardo Fernández Carballo – Calero, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Identificada en los antecedentes la resolución administrativa impugnada, resta decir que el aquí recurrente, guardia civil, combate la misma, en el entendimiento de postular su anulación, con subsiguiente reconocimiento al percibo de la cantidad oportuna en concepto de productividad estructural correspondiente al periodo identificado en los antecedentes de hecho de la presente sentencia, considerando que no ha de resultar óbice a ello la permanencia en baja médica temporal del mismo, toda vez que las lesiones que motivaron su baja tuvieron lugar en el ejercicio de actividades propias del servicio. Razona como además no deriva del expediente el existir informe motivado de carácter negativo del Jefe de Unidad que proponga su exclusión del percibo del referido complemento ante lo cual las resoluciones han de tildarse de inmotivadas.

Por su parte el Abogado del Estado, sustenta sus alegaciones en la regularidad de la resolución impugnada, tomando en consideración la necesidad de aplicar la normativa específica existente en la materia en orden a la naturaleza del complemento salarial cuya retribución se pretende, toda vez que a su eventual percibo, precisamente obsta lo dispuesto en la Orden 10/2006 en cuanto expresamente señala que en orden a la productividad estructural, reviste especial atención la circunstancia de baja médica incontrovertida en el caso que nos atañe, y contemplada en la normativa de aplicación, sin diferenciar la etiología profesional o no de la misma.

SEGUNDO.- La cuestión que se plantea exige atender, con carácter singular, al Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el cual en su Art.4 al referirse a las retribuciones complementarias específica en su letra C “Complemento de productividad: Estará destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias no previstas a través del complemento específico, y el interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar el resultado de estos últimos. Su cuantía individual se determinará por el Ministerio del Interior, dentro de los créditos que se asignen para esta finalidad, y de acuerdo con las mismas normas establecidas para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública”. Avanzando un paso más hemos de traer a colación la Orden General número 10, dada en Madrid el día 16 de junio de 2006 (B.O.C nº 17, 3818 de 20 de junio de 2006) que como es sabido, y en lo

aquí aplicable prevé en su Art. 4 con respecto a la productividad estructural “así denominada por estar orientada al desempeño de los puestos de trabajo que se pueden considerar el esqueleto o estructura de la organización” y cuya finalidad resulta la propia de “retribuir específicamente el especial rendimiento, el interés y la iniciativa en el desempeño de las funciones propias de cada puesto de trabajo” (Art.6.1) el que “los mandos de quienes perciban este tipo de productividad valorarán si el grado de interés iniciativa y rendimiento en el desempeño de los puestos de trabajo de sus beneficiarios les hacen acreedores a su percepción. En esta valoración tendrá una especial relevancia la no prestación de servicio efectivo por motivo de baja médica” (Art.6.5 in fine de la Orden)

A partir de aquí argumenta el actor como quedó advertido que sin resultar informe motivado del Jefe de Unidad proponiendo motivadamente la no percepción del complemento discutido y derivando su baja médica de actividades propias del servicio ha de ser reconocido su derecho.

TERCERO.- Las argumentaciones hoy referidas por el actor, tan sólo han de resultar parcialmente refrendadas. Ciertamente en acomodo a lo defendido por la Administración, resulta de aplicación incondicionada al caso la normativa citada (Orden General número 10, dada en Madrid el día 16 de junio de 2006 (B.O.C nº 17, 3818 de 20 de junio de 2006), mas precisamente la misma prevé en su Art.6.4, sin perjuicio de considerar “la especial relevancia” de la no prestación de servicio efectivo por motivo de baja médica” la necesaria valoración por los mandos en orden a si el “grado de interés iniciativa y rendimiento en el desempeño de los puestos de trabajo de sus beneficiarios les hacen acreedores a su percepción”.

Ante ello es menester anular las resoluciones administrativas impugnadas y devolver las actuaciones a la Administración al efecto de que con base en el informe que necesariamente ha de emitirse conforme al Art.6.5 in fine de la Orden General nº 10, resuelva oportunamente.

CUARTO.- La estimación del recurso en los términos antedichos excusa la imperativa imposición de costas al actor , de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a lo expuesto

### FALLAMOS

1º) ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso promovido por \_\_\_\_\_ frente a Resolución del Director General de la Policía y Guardia Civil, de 25/7/2014, en cuya virtud se desestima el recurso de alzada interpuesto por el hoy actor, Guardia Civil, frente a resolución fechada en 7/7/2014, desestimatoria de la solicitud de aquel relativa al abono de la cuantía correspondiente al complemento de productividad estructural correspondiente al mes de abril de 2012 y nóminas (sic.) posteriores, anulando las mismas como disconformes a derecho y reconociendo el derecho del actor a que su solicitud se tramite conforme a lo dispuesto en la Orden General número 10, dada en Madrid el día 16 de junio de 2006 (B.O.C nº 17, 3818 de 20 de junio de 2006. (Art.6.5 in fine)

2º) Sin costas.

No cabe interponer recurso de casación en los términos de lo dispuesto en el art. 86 y 96.4 de la LJCA.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia de la misma, certifico. Valencia, en la fecha arriba indicada.